



CORNARE

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 134-0169 DEL 13 DE MAYO DE 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 134-0169 del 13 de mayo del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el Señor **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN** contra lo resuelto en la Resolución 134-0134 del 21 de abril del 2016:

“ARTICULO PRIMERO: confirmar en todas sus partes la Resolución 134-0134 del 21 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente decisión (Resolución 134-0169 del 13 de mayo de 2016) procede el recurso de apelación..."

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito con radicado 134-0257 del 20 de mayo de 2016, el recurrente solo solicitó la reposición de la Resolución 134-0134 del 21 de abril de 2016, pero en ningún momento solicitó en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 134-0134 del 21 de abril del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Producto del análisis realizado al documento con radicado 134-0221 del 04 de mayo de 2016, se infiere con claridad que el recurrente solo manifestó su intención de reponer de que en primera instancia se repusiera el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción, pero en ningún momento hay una manifestación de voluntad de acudir al recurso de apelación; en consecuencia y toda vez que la apelación es una actuación procesal de parte y no constituye una facultad de oficio por parte de la administración, se procederá en esta instancia a revocar los artículos segundo de la Resolución 134-0169 del 13 de mayo de 2016.

La apelación a diferencia de la consulta requiere del cumplimiento de cargas procesales entre las que se encuentra la manifestación de voluntad de la parte afectada con la decisión de acudir al superior jerárquico para que con base en los fundamentos que manifieste en el recurso este decida si lo resuelto en primera instancia es o no sujeto a derecho, situación que es totalmente ausente en el caso que nos ocupa.

De igual manera, conforme lo dispuesto en el Artículo 318 inciso cuarto de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), contra el acto administrativo que resuelve sobre la reposición, NO procede recurso alguno, en consecuencia, la apelación concedida en el Artículo quinto de la Resolución 134-0169 del 13 de mayo del 2016 se torna improcedente.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no existe una manifestación de voluntad de parte para que proceda evaluación alguna de recurso de alzada contra el acto administrativo mediante el cual se resolvió el procedimiento sancionatorio, ni existe disposición legal alguna que soporte la apelación concedida contra el acto administrativo mediante el cual se resolvió la reposición, en consecuencia, se procederá en esta instancia a revocar los Artículos segundo y quinto de la Resolución 134-0169 del 13 de mayo del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR los artículos segundo y quinto de la Resolución 134-0169 del 13 de mayo de 2016, por improcedentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al Señor LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN identificado con cédula de Ciudadanía N° 10.172.820

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 05.756.03.02180
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

Proyectó: VMVR y Paula M.
Fecha: 07/Junio/2016